

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se recibe la presente acción de tutela el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 4:53 p.m., proveniente de la Oficina Judicial, radicado bajo el número 17001-40-88-006-2023-00185-00. A Despacho de la señora Juez, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

María Fernanda García Hincapié
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL Y
GARANTÍAS
MANIZALES, CALDAS**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA PROVISIONAL

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos reglamentarios Núms. 2591 de 1991, 306 de 1992 y con lo previsto por el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **TRAMÍTESE** la demanda de tutela incoada por el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.123.532.593, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** y **LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CONCURSO DE MERITOS**.

2. Se **ORDENA VINCULAR** al presente trámite a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, como quiera que podrían verse afectadas con las decisiones que se tomen en este asunto.

3. Se **ORDENA VINCULAR** a esta acción constitucional, por pasiva, a los participantes en el proceso de selección para el **“CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028”**, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, si ha bien lo tienen se hagan parte de esta acción, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y doble instancia.

4. **LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES** en asocio con **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, deberán publicar en la pagina web de la convocatoria, la admisión y vinculación decretada en esta providencial con el fin de que se hagan parte de este trámite constitucional y no vulnerar derechos fundamentales de terceros que puedan verse afectados con una eventual decisión de

Dirección: Calle 27 Núm. 17-21 Oficina 505, Edificio Consejo de la Judicatura.
Teléfonos: 6068879620 + extensión 20172 ó 20173.
Correo electrónico: pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo. Las mencionadas entidades deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

5. LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES en asocio con **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, deberán remitir mediante correo electrónico, copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a todos los aspirantes al CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

6. En consecuencia, se **ORDENA** la siguiente práctica de pruebas:

6.1. REQUIÉRASE a **LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y a **LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, para que a más tardar en el término de dos (2) días, aporten copia íntegra del proceso administrativo del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE MANIZALES PARA EL PERIODO 2024-2028.

7. MEDIDA PROVISIONAL:

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Muy respetuosamente solicito como medida provisional la suspensión provisional de la actuación administrativa concurso de méritos para la elección de personero municipal de Manizales (Caldas) 2024 - 2028, hasta la culminación de la presente acción constitucional.

Para resolver dicha petición, examinaremos si se cumple a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que consagra:

“ (...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Dirección: Calle 27 Núm. 17-21 Oficina 505, Edificio Consejo de la Judicatura.
Teléfonos: 6068879620 + extensión 20172 ó 20173.
Correo electrónico: pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Adicionalmente, cabe precisar, con respecto a la procedencia de la medida provisional, que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

*(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”.*¹

La anterior Corporación, mediante Auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede únicamente (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Dentro del caso examinado, vislumbra esta Juzgadora que el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, solicitó la suspensión provisional de la actuación administrativa del concurso de méritos para la elección de personero municipal de la ciudad de Manizales (Caldas) 2024 – 2028, toda vez que, fue inadmitido del mismo por no estampar en su formato de hoja de vida la ausencia de causales de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo, siendo el próximo 22 de octubre la calenda programada para la aplicación de las pruebas de conocimiento.

Ponderando la conculcación de los derechos fundamentales alegados por el accionante en consonancia con los preceptos de los demás aspirantes al concurso de méritos, encuentra desproporcionado el Despacho acceder a las pretensiones de la medida provisional deprecada por el señor REY VÉLEZ, teniendo en consideración el traumatismo logístico, económico e institucional que tal decisión podría acarrear.

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

Dirección: Calle 27 Núm. 17-21 Oficina 505, Edificio Consejo de la Judicatura.

Teléfonos: 6068879620 + extensión 20172 ó 20173.

Correo electrónico: pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, encuentra el Despacho que el no adoptar una medida provisional, pero bajo términos diferentes, ocasionaría consecuencias irreparables al precepto fundamental del debido proceso y el derecho a ocupar cargos públicos del señor Manuel Ricardo Rey Vélez, quien ha sido inadmitido del concurso de méritos por circunstancias aparente y presuntamente formalistas y no de fondo; además por la cercanía de la fecha de la presentación de las pruebas de conocimiento no cuenta con mas recursos para la protección de sus acreencias constitucionales, que la presente acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará a la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** y a la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** que permitan la participación del señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** en la prueba de méritos que tendrá lugar el 22 de octubre de 2023 en las instalaciones de la universidad de Manizales.

Dicha circunstancia, bajo la condición que, si la sentencia que se emita derivada de la presente acción de tutela resulta desfavorable a los intereses del señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, continuarán los efectos de la inadmisión decretada el día 12 de octubre de 2023 y en consecuencia las pruebas presentadas no serán tomadas en cuenta.

La medida provisional decretada cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, pues la misma tiene como único propósito proteger los derechos fundamentales del accionante, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación del daño, y es que nos enfrentamos ante un perjuicio irremediable, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza, la cual es latente al no permitírsele al demandante presentar las pruebas para continuar con la siguiente etapa del concurso de méritos.

8. Por último, a las autoridades accionadas se le pondrá de presente que los informes y el decreto probatorio consumado por esta autoridad judicial, deberá ser atendido de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dirección: Calle 27 Núm. 17-21 Oficina 505, Edificio Consejo de la Judicatura.
Teléfonos: 6068879620 + extensión 20172 ó 20173.
Correo electrónico: pmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así entonces, se oficiará a la entidad accionada, para que, con fundamento en el escrito de tutela y los anexos, se pronuncien sobre la misma **a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa e indiquen lo concerniente para entrar a resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS
Juez